

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE.	No 13-001-31-10-004-2021-00246-00
ACCIONANTE	MARLENE PEREZ FRANCO
ACCIONADA	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada por la señora **MARLENE PEREZ FRANCO**, en contra del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC. DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante señora **MARLENE PEREZ FRANCO**, haber presentado, en fecha 30 de marzo de año en curso, derecho de petición al correo contactenos@igac.gov.co del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC.**, a través del cual, requería información específica sobre el bien inmueble con referencia catastral N° 060-15783 y respuesta a solicitudes elevadas en años anteriores; sin que, a la fecha de presentación de esta acción de tutela, se le haya dado respuesta a su petición.

La solicitud de esta tutela fue admitida por auto de fecha veintiséis (26) de mayo del presente año 2021, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada y a las vinculadas, que rindieran un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

A esta acción de tutela, fueron vinculados la **NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE CARTAGENA**, a **RAQUEL BERTILDA PINEDO ANGULO**, **ERIKA ESTELA**, **MAYDA DEL SOCORRO**, **MELVIN ISABEL** y **JORGE ELIECER ZAPATA PINEDO**.

Síntesis de la contestación por parte de INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC. DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR,

En lo pertinente y relevante al caso que nos ocupa, manifiesta la encartada, que “*se realizó una revisión de los antecedentes administrativos, y se pudo verificar que por medio de oficio N°.6003 2021 0005264 EE 001, se le informó al accionante que revisada la base de datos catastral alfanumérica y gráfica del Distrito de Cartagena con el folio de matrícula inmobiliaria N°.0560 15783 viene inscrito el predio con referencia catastral N°.01 09 0044 0008 000 a nombre de la señora Betilda Raquel Pinedo Angulo, como actual propietaria, y revisado el historial de mutaciones de dicho predio no se ha llevado a cabo mutación de desenglobe,*” al igual manifiesta que dieron respuesta a los distintos interrogantes presentados por la accionante, sin embargo, destacan que deben salvaguardar el derecho de Habeas Data o autodeterminación informática, según el cual en virtud de que en la base del catastro se encuentra información personal de los propietarios y poseedores, la cual da a esa información general y por ende prevalente frente al interés particular, y su acceso tienen límites fijados por el objeto y la finalidad de base de datos, para divulgar dicha información es pertinente obtener autorización previa, expresa y libre de vicios del titular de los datos. Concluye que la acción de tutela interpuesta puso en marcha el aparato jurisdiccional del Estado bajo fundamentos de hecho que se encuentran superados, dado que se dio respuesta de fondo a la solicitud presentada por la accionante y se ha dado cumplimiento al Debido Proceso.

Síntesis de la contestación por parte de la NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE CARTAGENA.

En lo pertinente y relevante al caso que nos ocupa, manifiesta la vinculada que, en relación con el trámite de desenglobe, solicitado ante el **IGAC**, estos hechos son desconocidos para esa funcionaria, por no ser de su competencia legal, que en cuanto a la compraventa del inmueble con M.I. 060-15783 sí se llevó a cabo mediante Escritura Pública 154 del 27 de enero de 2011 de esa Notaría; que la Escritura Pública # 1060 de 2016 no corresponde al acto jurídico señalado por la accionante. Que los otros hechos son de desconocimiento de esa notaría. Así las cosas, solicitan su desvinculación de esta acción de tutela, por no existir vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

Problema Jurídico

Establecer si la accionada **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC. DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR** o las vinculadas, se encuentran inmersas en circunstancias violatorias del derecho fundamental de petición invocado por la accionante, o si nos hallamos ante un hecho superado.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

Pretende la accionante señora **MARLENE PEREZ FRANCO**, el amparo de su derecho fundamental de petición, el cual considera que se encuentra, según su dicho, vulnerado por el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC. DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR** y se ordene a la encartada, dar respuesta de fondo a su solicitud de fecha 30 de marzo del presente año 2021.

Artículo 23 C.N.

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Se duele la accionante por la falta de respuesta por parte de la encartada, **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC. DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR**, sin embargo, con la contestación de la demanda, la encartada afirma haber dado respuesta de fondo, con ocasión de la presente acción de tutela, anexando constancia de envío a la dirección electrónica jkbargos_palacio@hotmail.com, dirección suministrada por la accionante en su solicitud; quedando así superada las circunstancias que vulneraban los derechos fundamentales de la accionante.

Así las cosas, es preciso atender los criterios de la Corte Constitucional en lo que se refiere al hecho superado, el cual ha sido definido por ese Tribunal Constitucional, en **Sentencia T-0481 de 2010**, así:

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir”

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

- 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado”.

En el caso que nos ocupa, existe constancia de la respuesta y emisión de la documentación solicitada por la accionante señora **MARLENE PEREZ FRANCO**, quedando superada la circunstancia constitutiva de la vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante, por lo que podemos afirmar que estamos frente a la carencia actual de objeto para pronunciarse de fondo sobre el caso.

En conclusión, no cabe otra opción que negar esta acción de tutela, por haberse producido lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto, requiriendo además a la encartada, **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC. DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR** para que, en lo sucesivo, no incurra en actos que vulneren los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora **MARLENE PEREZ FRANCO** por hallarnos ante un **HECHO SUPERADO**, tal como se señaló en la parte interna de esta decisión.

SEGUNDO: Requerir a la encartada **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC. DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR** para que, en lo sucesivo, no incurra en conductas que vulneren los derechos fundamentales de los ciudadanos.

TERCERO: Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ

Firmado Por:

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa6f07d75e8ae5321f34a4a31dd607f3f4d87dfe67098f7f37d0faa2d774815**
Documento generado en 09/06/2021 02:17:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>